



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Febrero dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00237 00 Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por DIEGO YEURIS MEZA COBO contra COLPENSIONES. Derecho fundamental a la seguridad social.

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de Incidente de Desacato presentado por el actor DIEGO YEURIS MEZA COBO, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 23 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 04 de Febrero de 2020, el accionante informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - AFP, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el trámite de pago de honorarios anticipado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se continúe con el proceso de origen de las patologías LUMBALGIA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS CON RADICULOPATIA y se defina la controversia de las mismas a DIEGO YEURIS MEZA COBO".

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el DIEGO YEURIS MEZA COBO, en escrito 04 de Febrero de 2020, alega que COLPENSIONES no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

El 07 de febrero de 2020, se hizo requerimiento al representante Legal de Colpensiones, no obstante, la entidad accionada presentó escrito alegando el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Estima la parte accionante que mediante el Incidente de desacato, se le puede garantizar su derecho fundamental a la seguridad social, tal como fue ordenado en el fallo proferido por este despacho, el cual ordenó al Representante Legal de Colpensiones, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el trámite de pago de honorarios anticipado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se continúe con el proceso de origen de las patologías LUMBALGIA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS CON RADICULOPATIA y se defina la controversia de las mismas a DIEGO YEURIS MEZA COBO".

En el asunto de marras, se acusa a Representante Legal de Colpensiones, de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito de fecha 17 de febrero de 2020, alegando que ya canceló los honorarios por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por la calificación que realice al asegurado DIEGO YEURYS MEZA COBO, identificado con la C.C. 12645383, la suma será abonada a la cuenta de ahorro 97010030710 BANCO GNB SUDAMERIS a nombre de la citada Junta.

Ahora bien, teniendo en cuenta la orden dada por este Despacho Judicial, no es otra que cancelara los honorarios a la Junta

referida, y como quiera que la entidad accionada cumplió cabalmente la orden, esto es, canceló los honorarios, podemos concluir que la AFP ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, el fin perseguido a través del trámite incidental es el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual se puede decir que la amenaza ha fenecido.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18**:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)*

Siendo así las cosas y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 21 de enero de 2020, proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, 24-02-	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico	Providencia de fecha
21-02-2020	Por anotación en el presente
Estado No. 130	Conste.
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	
Secretario.	